

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO (Y DE LA  
CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-67/2020

**ACTORA:** LORENA GUADALUPE  
ANDRADE GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO Y ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-043/2020 única y exclusivamente por lo que hace a la extemporaneidad de la demanda decretada y, en plenitud de jurisdicción, **revoca** la segunda dictaminación de los dos proyectos presentados por la actora y **determina que participen en la consulta ciudadana.**

**GLOSARIO**

**Alcaldía**

Alcaldía Iztapalapa

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinte salvo precisión de otra.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consulta Ciudadana</b>	Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo
<b>Convocatoria Única</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Juicio local</b>	Juicio Electoral previsto en el artículo 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de Medios de impugnación de la Ciudad de México.
<b>Órgano dictaminador</b>	Órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa
<b>Parte Actora/ Actora</b>	Lorena Guadalupe Andrade García
<b>Presupuesto Participativo 2020-2021</b>	Presupuesto determinado para ser ejercido en 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, derivado de la consulta del proceso de participación ciudadana “Presupuesto Participativo”
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

<b>Índice:</b>	<b>Página</b>
Glosario.....	1
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
Jurisdicción y competencia.....	7

Requisitos de procedibilidad.....	9
SUPLENCIA.....	12
ESTUDIO DE FONDO.....	13
Síntesis de agravios.....	15
Cuestión previa y, metodología.....	15
Marco normativo.....	16
Análisis de los agravios.....	19
PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....	25
Síntesis de los agravios.....	27
Análisis de los agravios.....	30
EFFECTOS.....	46
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	47

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

### **I. Consulta Ciudadana.**

**a. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó la Convocatoria Única y la Consulta Ciudadana.

**c. Insaculación e integración del Órgano Dictaminador.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Instituto Electoral la insaculación de las cinco personas especialistas que formarían parte del Órgano Dictaminador, que quedó integrado de la siguiente manera:

Órgano Dictaminador	
Nombre	Procedencia
Yadira Monserrat Córdoba López	Especialista
José Antonio Villareal Cedillo	Especialista
Claudia Karina Hernández Sánchez	Especialista
José Joel Vázquez Ortega	Especialista
Jazmín Carolina García Alvarado	Especialista
Orlando Rafael Reyes Gómez Galván	Concejal
Raúl Basulto Luviano	Director General de Obras y Desarrollo Urbano
Oscar López Rosas	Dirección General Jurídico
María del Roció Lombera González	Directora General de Planeación y Participación Ciudadana
Ivette Naime Javelly	Titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Iztapalapa
Manuel Arturo Aguilera León	Contralor Ciudadano

**d. Registro de Proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró ante la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral, los proyectos denominados ***“Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno”***, para los ejercicios 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), en la Unidad Territorial “Leyes de Reforma 1ª sección”.

Mismos que fueron registrados con el folio **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2021/DD21/0375**, respectivamente, con el fin de ser dictaminados para poder participar en la Consulta Ciudadana.

**e. Ampliación de plazos de la Consulta Ciudadana.** Mediante acuerdo de trece de enero, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la Convocatoria Única.

**f. Dictamen de los Proyectos.** El veinticuatro de enero, el

Órgano Dictaminador llevó a cabo el estudio de los proyectos de la parte actora, los cuales fueron dictaminados como **negativos** en su **factibilidad y viabilidad técnica y de impacto comunitario y público, respectivamente.**

**g. Solicitud de Aclaración.** El dos de febrero, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escritos de aclaración a fin de que se hiciera una revaloración del sentido de los dictámenes de sus proyectos.

Asimismo, solicitó que sus escritos de aclaración se remitieran al Órgano Dictaminador a fin de que se analizaran nuevamente los proyectos.

**h. Revaloración del dictamen.** El cuatro de febrero, el Órgano Dictaminador llevó a cabo una nueva sesión en la que revaloró los proyectos de la parte actora identificados con los folios **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2020/DD21/0375**, resolviéndolos nuevamente como **no viables** en sus **aspectos Técnico, Jurídico y de Impacto Comunitario y Público, respectivamente.**

Mismos que, fueron publicados en los estrados de la Dirección Distrital el cinco de febrero de este año.

## **II. Juicio local.**

**a. Presentación de la demanda.** El once de febrero, la parte actora presentó ante la Alcaldía, Juicio Electoral con el fin de controvertir los resultados de la revaloración de sus proyectos realizados por el Órgano Dictaminador en la Consulta Ciudadana.

**b. Omisión de dar trámite a la demanda.** El veintiséis de febrero, la parte actora presentó Juicio Electoral ante el Tribunal

Local, a efecto de denunciar la omisión por parte del Titular de la Alcaldía de remitir la demanda de Juicio Electoral presentada ante la responsable del once de febrero del año en curso.

Los recursos de la actora se radicaron con la clave TECDMX-JEL-043/2020.

**c. Resolución.** El cinco de marzo, el Tribunal Local emitió resolución definitiva en la que se determina sobreseer la demanda interpuesta por la actora en la cual controvertía los resultados de la revaloración de sus proyectos realizados por el Órgano Dictaminador en la Consulta Ciudadana.

Asimismo, resolvió que se tenía por acreditada la omisión atribuida al Titular de la Alcaldía de dar trámite a la demanda y se le impuso una amonestación por tal omisión.

### **III. Juicio Electoral.**

**a. Demanda.** El diez de marzo, la actora presentó escrito ante la autoridad responsable donde interpuso Juicio Electoral contra la sentencia dictada el cinco de marzo por el Tribunal Local en el Juicio Electoral correspondiente al expediente **TECDMX-JEL-043/2020**, misma que lo remitió con sus anexos a esta Sala Regional el once de marzo del dos mil veinte.

**b. Turno.** Mediante proveído de once de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de juicio electoral, al que correspondió el número **SCM-JE-12/2020**, y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**c. Radicación.** El doce de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**d. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del trece de marzo esta Sala Regional determinó reencauzar el citado juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que es la vía idónea para su sustanciación y resolución, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-67/2020.

#### **IV. Juicio de la Ciudadanía.**

**a. Turno.** Con motivo del reencauzamiento, en la misma fecha, se integró el expediente **SCM-JDC-67/2020**, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**b. Radicación.** El trece siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al Tribunal Local diversa información la cual fue remitida con oportunidad.

**c. Admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda y las pruebas correspondientes, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que al no quedar actuación pendiente de realizar, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin

de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, que declaró la extemporaneidad de su demanda, misma que se relaciona con el proceso para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2020-2021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en lo tocante al ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la impugnación correspondiente al ejercicio jurisdiccional de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

---

<sup>2</sup> Aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete.



Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010<sup>3</sup>, y de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 637-638.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, debido a que la sentencia impugnada se emitió el cinco de marzo, la cual se notificó a la actora el seis siguiente.

Bajo este esquema, si el medio de impugnación se presentó el diez de marzo, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado, el cual transcurrió del **nueve al doce de ese mes**, sin contabilizar el sábado siete y domingo ocho por ser sábado y domingo, respectivamente, es decir se trata de días inhábiles, en términos del artículo 7 párrafo segundo de la citada ley.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales<sup>4</sup>, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

---

<sup>4</sup> Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regula en su Libro Cuarto los “Procedimientos Electorales” y al hacerlo hace una clara distinción entre los “Procesos Electorales” (regulados de su artículo 356 al 361) y los “Procedimientos de Participación Ciudadana” (regulados de su artículo 362 al 363).

Dentro de los “Procedimientos de Participación Ciudadana” regulados en dicho Código se encuentra la consulta popular y en el párrafo cuarto del artículo 363 señala expresamente como uno de tales procedimientos a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Así, es posible concluir que para la legislación local, los procedimientos de consulta sobre el presupuesto participativo -como el involucrado en la presente controversia- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”<sup>5</sup>.

En ese sentido, si la norma que regula la Consulta no estima que ésta es un proceso electoral, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolo como tal pues ello generaría un evidente perjuicio para la parte actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México debe sujetarse a la regla de los

---

<sup>5</sup> Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Local al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

(4) cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la ciudadana que figuró como parte actora en el juicio primigenio, quien estima que se le vulnera su derecho político-electoral de tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos de la Ciudad de México, y ser votado, a través de su proyecto de participación ciudadana, para ejercer el presupuesto participativo 2020-2021.

**d) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que las sentencias que emite la responsable son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**TERCERO. Suplencia.** Cabe señalar que, en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>6</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Consideraciones de la resolución impugnada**

En lo que corresponde a la materia de impugnación el Tribunal Local resolvió, en esencia:

En primer lugar, se analizó el agravio relativo a la omisión atribuida al Titular de la Alcaldía de tramitar la demanda que la actora presentó el once de febrero, respecto del cual el Tribunal Local lo consideró fundado, toda vez que constató que no había constancia de que la autoridad responsable en esa instancia hubiese cumplido con el trámite establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal, relativo a la publicitación, rendición del informe circunstanciado y su remisión ante la esa autoridad jurisdiccional, por lo que le impuso una amonestación.

Así, al estar acreditada la omisión bajo análisis, consideró que dada la cercanía para la fecha en la que la ciudadanía debería manifestar su opinión respecto a los proyectos de presupuesto participativo, esto es, del ocho al doce de marzo del año en curso, para la votación u opinión vía remota, y el quince siguiente, de manera presencial, lo conducente era analizar los agravios señalados en la demanda primigenia.

Sin embargo, advirtió que se actualizaba la causal de

---

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 117 y 118.

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque constató que el listado de proyectos dictaminados en segunda ocasión para la Consulta Ciudadana se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, el cinco de febrero de dos mil veinte, por lo que, razonó que si la demanda se presentó el once siguiente, era evidente su **extemporaneidad**.

Asimismo, consideró que no obstaba a lo anterior, el hecho de que la actora hubiese señalado que tuvo conocimiento del acto impugnado, el **siete de febrero**, ya que la Base Sexta de la Convocatoria, estableció que la publicación de la dictaminación de proyectos específicos y de candidaturas se realizaría en **la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales** y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

En el caso, sostuvo que la notificación de la revaloración de los dictámenes "**Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno**", identificados con los folios **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2021/DD21/0375**, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, el **cinco de febrero**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

De ahí que, razonara que el plazo para presentar la demanda primigenia de once de febrero del año en curso transcurrió del **siete al diez de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al juicio se presentó el **once siguiente**, era evidente

que su interposición se realizó de manera extemporánea.

En ese sentido, al haber admitido la demanda el Tribunal Local sobreseyó en el juicio.

### **B. Síntesis de agravios**

Del análisis de la demanda y supliendo la queja deficiente, la Sala Regional advierte que la actora se inconforma con lo siguiente:

La actora afirma que el Tribunal Local sobreseyó de manera ilegal el medio de impugnación que interpuso, considerando como fecha en que tuvo conocimiento de la inviabilidad de su proyecto, el cinco de febrero, toda vez que ese día se notificaron en los estrados de la Dirección Distrital los resultados, siendo que en la Base Sexta de la Convocatoria se previó que además debían publicarse en las treinta y tres Direcciones Distritales, plataforma y redes sociales en que el Instituto participa, por lo que al no existir constancia de ello, debió tenerse como fecha del conocimiento la de presentación de su demanda.

En vinculación con lo anterior, la actora señala que al día nueve de febrero, no se había actualizado la plataforma de Participación del Instituto Electoral, pues al consultarla no advirtió alguna diferencia entre el primero y el segundo dictámenes que presentó, por lo que asegura que el Tribunal Local determinó sobreseer considerando solamente la publicación en estrados, soslayando la base sexta de la convocatoria. Para demostrar lo anterior, la actora acompañó a su demanda la captura de pantalla correspondiente.

### **C. Cuestión previa y metodología**

En el caso, aplicando la suplencia de la queja ya aludida, la Sala

Regional aprecia que la actora controvierte el sobreseimiento que el Tribunal Local decretó respecto de su impugnación de los dictámenes que calificaron como no viables sus proyectos<sup>7</sup>, al estimar que el medio de impugnación que presentó resultaba extemporáneo.

Por lo anterior, se analizarán las razones y consideraciones que esgrimió el Tribunal Local en la resolución impugnada, para establecer si el sobreseimiento decretado está debidamente fundado y motivado.

#### **D. Marco normativo**

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta resolución, se citará el marco normativo que rige el presupuesto participativo.

#### **Constitución**

El artículo 35, fracción III, de La Constitución señala que es un derecho de las y los ciudadanos poder asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de este país.

#### **Constitución Local**

La Constitución Local, en su artículo 25<sup>8</sup>, recoge esa posibilidad

---

<sup>7</sup> Esto, pues no combate la determinación de haber declarado fundada la omisión impugnada -lo que está firme.

<sup>8</sup> Artículo 25  
Democracia directa

##### A. Disposiciones comunes

1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.



de que las y los ciudadanos puedan tomar parte de los asuntos políticos, en específico de la Ciudad de México, en tanto regula su intervención en los asuntos de interés general, a través de la democracia directa y representativa, con el objeto de incidir individual o colectivamente en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación, y control del ejercicio de la función pública.

De acuerdo con el artículo 26<sup>9</sup> de la Constitución Local, las y los habitantes de la Ciudad de México pueden participar en las distintas vertientes de la **democracia participativa**.

Conforme al citado precepto, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México y Alcaldías garantizar la participación social de manera efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y **presupuestos públicos**, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, la Constitución Local dispone que la ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal, así como de los planes, programas y políticas públicas. Dentro de esas formas institucionales reconoce la **del presupuesto participativo**.

---

[...].

<sup>9</sup> Artículo 26  
Democracia participativa

A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

El apartado B numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Local señala que las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados **al presupuesto participativo**, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, recursos que se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

### **Ley de Participación**

El artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 117 el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social entre las personas vecinas y habitantes.

Tal precepto establece como **objetivos sociales** del presupuesto, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de

espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, **cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general.
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación, y control del ejercicio de la función pública.
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

En cuanto al ejercicio del presupuesto participativo la Ley de Participación indica claramente que las erogaciones que se realicen con motivo del presupuesto participativo **de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

#### **E. Análisis de los agravios**

Como agravio destacado, la actora sostiene que el Tribunal Local sobreseyó de manera ilegal el medio de impugnación que interpuso, porque consideró como fecha en que tuvo conocimiento de la dictaminación por segunda ocasión de su proyecto, el cinco de febrero, toda vez que ese día se notificaron en los estrados de

la Dirección Distrital los resultados, cuando debió tener en cuenta que en la Base Sexta de la Convocatoria se previó que además los resultados debían publicarse en las treinta y tres Direcciones Distritales, Plataforma y redes sociales en que el Instituto participa, por lo que al no existir constancia de ello, debió tener como fecha del conocimiento la de presentación de su demanda.

Es **fundado** el agravio que hace valer la actora, en atención de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar, para estar en posibilidades de dar contestación con precisión al agravio que se analiza, es importante transcribir a continuación la parte conducente de la resolución impugnada.

“Asimismo, la Base Sexta de la Convocatoria, estableció que la publicación de la dictaminación de proyectos específicos y de candidaturas se realizaría en **la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales** y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

Tomando como base dichas disposiciones, se advierte que la demanda primigenia de once de febrero del año en curso, se interpuso de manera extemporánea.

Ello es así, en razón de que, como se evidenció, la notificación de la revaloración de los dictámenes ***Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno***, identificados con los folios **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2021/DD21/0375**, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **cinco de febrero**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

De ahí que, el plazo para presentar la demanda primigenia de once de febrero del año en curso, transcurrió del **siete al diez de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **once siguiente**, tal como se aprecia del sello plasmado por la *Dirección Distrital*, es evidente su interposición se realizó de manera **extemporánea**  
[...]

Ahora bien, no pasa inadvertido que la *parte actora* bajo

protesta de decir verdad refiera haber tenido conocimiento del acto controvertido el **siete de febrero**, en razón de que no habían sido publicados los resultados de la revaloración de los dictámenes controvertidos en el Sistema de Publicación y Sentido de Dictamen para el Presupuesto Participativo, lo cual constituye una data más favorable para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

Al respecto, se debe señalar que este Tribunal Electoral tiene certeza que la parte actora recibió copia de los dictámenes impugnados en la data que refiere, ya que obra en autos copia certificada de los acuses de recibo, mismos que fueron allegados por la Dirección Distrital, mismos que merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, aun y cuando la parte actora señale que tuvo conocimiento de la determinación de la revaloración de los proyectos el siete de febrero, ello no desvirtúa el hecho de que los resultados de revaloración fueron publicados en los términos previstos en la Convocatoria...”

De la parte que interesa de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Local tuvo por debidamente practicada la notificación de los resultados de la segunda dictaminación para la Consulta Ciudadana, la cual se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, el cinco de febrero de dos mil veinte, por lo que, consideró que, si la demanda se presentó el once siguiente, era evidente su **extemporaneidad**.

Esta Sala Regional considera que el pronunciamiento del Tribunal Local no está debidamente fundado y motivado, dado que la fecha de publicación de los resultados de la segunda dictaminación no son los previsto en la Convocatoria.

Se afirma lo anterior, porque la Convocatoria en su BASE SÉPTIMA, numeral 3 (conforme al acuerdo modificatorio de los plazos del Instituto Electoral), señaló lo siguiente:

“La dictaminación arriba indicada, deberá ser publicada en los estrados de la DD correspondiente a más tardar el **25 de enero de 2020** y, para mayor difusión, en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y en las redes sociales en que el Instituto Electoral participa.”

Base que fue modificada por acuerdo IECM/ACU-CG-007/20202, de trece de enero, para que los resultados se dieran a conocer en los estrados de la Dirección Distrital el dos de febrero.

De esta manera, los resultados de la segunda dictaminación debieron haber sido publicados en los estrados de la Dirección Distrital a más tardar el dos de febrero y *solo para mayor difusión* en: la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Local, y en redes sociales en las que el Instituto forme parte.

Ahora bien, en la sentencia impugnada se hizo constar que la notificación de la revaloración de los dictámenes “*Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno*”, identificados con los folios IECM2020/DD21/0464 y IECM2021/DD21/0375, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, **el cinco de febrero**, tal como la señala expresamente en la página 26 -veintiséis- de su sentencia e incluso, ilustra mediante la imagen de la actuación correspondiente.

Así, es patente que la notificación en realidad se llevó a cabo tres días después del plazo previsto en el instrumento convocante.

En consideración de esta Sala Regional, la irregularidad antes citada, trastocó el principio de certeza, dado que las fechas

establecidas en la Convocatoria no se cumplieron, de ahí que la actora no tuvo conocimiento del día en que se iban a publicar los resultados.

En ese sentido, la hoy actora no estaba constreñida a acudir el día en que la Dirección Distrital determinó hacer la publicación de la segunda dictaminación.

Por ello era de suma importancia que el Instituto Electoral publicara la segunda dictaminación en todos los medios referidos en la Convocatoria, ya que ello permitía a la ciudadanía tener la certeza de que con consultar uno de ellos bastaría para conocer los dictámenes emitidos; sin embargo, en el caso, solo hay constancia de la publicación extemporánea de la segunda dictaminación de los proyectos impugnados en los estrados de la Dirección Distrital, pero no hay prueba de la fecha en que fueron publicados en los demás medios establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, al no existir certeza, de la fecha en que se practicó la notificación de la segunda dictaminación, ni de la publicación en todos los medios señalados en la Convocatoria, debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que el Tribunal Local debió tener por oportuna la demanda, como indica la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>10</sup>.

A mayor abundamiento, y a efecto de demostrar la oportunidad de

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

en la presentación de la demanda de once de febrero, es de tomar en consideración que la actora expresó que tuvo conocimiento de la segunda dictaminación el día siete de ese mes, fecha en la que asegura recibió la notificación de la segunda dictaminación de sus proyectos, motivo por el que, en todo caso, es esa la data que debe tomarse en consideración para el cómputo para la presentación oportuna de su demanda.

De esta manera, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del ocho al once de febrero, siendo que este último día la actora la presentó, por lo que el Tribunal Local debió analizar su planteamiento de fondo.

Lo anterior, demuestra lo fundado del agravio, y hace innecesario pronunciarse respecto del motivo de inconformidad en el que la actora sostiene que al día nueve de febrero no se había publicado en la plataforma del sistema del Instituto Electoral, la segunda dictaminación, dado que ha alcanzado pretensión al constatar esta Sala Regional que fue indebido que el Tribunal Local hubiese sobreseído su demanda.

En las circunstancias relatadas, al haber resultado fundado el agravio planteado por la actora, **lo conducente es revocar** la resolución impugnada, exclusivamente por lo que hace a la extemporaneidad de la demanda decretada, en el entendido de que las consideraciones relativas a la amonestación impuesta quedan intocadas.

Ante lo anterior, lo ordinario sería devolver la demanda al Tribunal Local para que, de no existir otra causal de improcedencia, estudiara el fondo del asunto planteado.



No obstante, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que debe conocer **en plenitud de jurisdicción** la demanda primigenia, sustituyéndose a la autoridad responsable, dado lo avanzado del proceso de Consulta Ciudadana, lo cual evidencia la urgencia de su resolución.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la jornada electiva única para la celebración de la Consulta Ciudadana y la elección de las comisiones tuvo lugar a partir del ocho de marzo y hasta el doce siguiente en su modalidad digital, mientras que la modalidad presencial ocurrirá el próximo quince de marzo, de ahí que, como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional sea procedente el estudio de los agravios hechos valer por el Promovente en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios, a efecto de dar certeza sobre el proceso de consulta mencionado.

#### **QUINTO. Plenitud de jurisdicción**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación local reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, debido a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica claramente el acto impugnado, se señalan los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la actora.

**b. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, tal y como se analizó en el considerando cuarto que antecede, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que hace valer el Instituto Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que promueve por propio derecho, a fin de controvertir la segunda dictaminación del Órgano Dictaminador que confirmó la inviabilidad de sus proyectos, lo cual surte su interés jurídico.

**d. Definitividad y firmeza.** El juicio de mérito, así como la demanda primigenia cumplen con este requisito, ya que del análisis a la normatividad electoral vigente en la Ciudad de México, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, esta Sala Regional podría restaurar el orden jurídico que estima transgredido.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

#### **Estudio en plenitud de jurisdicción**

Ante la instancia local la actora controvertió la **inviabilidad** decretada por el Órgano dictaminador respecto de los dos proyectos de participación ciudadana que presentó identificados con las claves **IECM2020/DD21/0464** (para el ejercicio del año dos mil veinte) y **IECM2021/DD21/0375** (para el ejercicio del año dos mil veintiuno), cuyos nombres respectivamente son:

- FORTALECER EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO MEDIO PREVENTIVO DE DELITOS,

VIOLENCIA Y/O CONFLICTOS EN SU ENTORNO (**PARA EL AÑO 2020**)

- FORTALECER EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO MEDIO PREVENTIVO DE DELITOS, VIOLENCIA Y/O CONFLICTOS EN SU ENTORNO (**PARA EL AÑO 2021**)

Estos dos proyectos de presupuesto participativo fueron presentados por la actora para la unidad territorial **LEYES DE REFORMA 1A SECCIÓN** de la Alcaldía.

Acorde a la descripción de dichos proyectos, se tiene que los mismos buscaron implementar o desarrollar dentro de esa unidad territorial las siguientes acciones para ejercer el presupuesto participativo:

- Investigación de campo del público objetivo.
- Divulgar y difundir de manera constante la cultura de la prevención del delito a través de personal capacitado de modo presencial y con información reproducida en materiales gráficos.
- Implementar talleres culturales que refuercen el desarrollo social, la creatividad y la seguridad de niñas, niños y adolescentes.
- Impulsar jornadas con especialistas para brindar orientación a padres de familia en torno a la educación de sus hijas e hijos.

Ahora bien, en principio ambos proyectos fueron dictaminados en sentido **negativo** por el Órgano dictaminador, motivo por el cual la actora presentó una **aclaración** el dos de febrero de este año, para que se reconsiderara la dictaminación de los mismos.

En respuesta lo anterior, a través de una segunda dictaminación, el órgano responsable de nueva cuenta dictaminó ambos proyectos en sentido **negativo**. Son precisamente estas decisiones las cuales la actora controvierte a través de los agravios enseguida se analizarán.

### Síntesis de los agravios

Aduce la actora que las segundas dictaminaciones decretadas por el Órgano dictaminador carecen de una fundamentación y motivación como lo ordena en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución.

Sostiene la actora que los dictámenes emitidos por la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados y, asimismo, guardar relación con los estudios previamente realizados; por lo que afirma la enjuiciante que los dos dictámenes impugnados debieron contener las explicaciones y las argumentaciones sustentadas en normas jurídicas para arribar a dicha conclusión.

En concepto de la parte actora los dictámenes impugnados debieron fundarse en los Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciocho, en los que se establece cómo debe elaborarse un “**dictamen**”, a través del desarrollo de los rubros siguientes: **1.** Análisis legal; **2.** Factibilidad ambiental; **3.** Factibilidad económica y **4.** Factibilidad técnica.

A decir de la promovente, los dictámenes impugnados no cumplen con estos lineamientos, **misimos que si bien no fueron**

**diseñados y aprobados para ser aplicados a los proyectos de participación ciudadana**, la actora estima que sus normas pudieron aplicarse de manera general, como una guía de actuación o parámetro mínimo a considerar al momento de dictaminar, en tanto no se opongan a la naturaleza del presupuesto participativo, sobre todo –indica la demandante– porque se trata de proyectos en los cuales está involucrada la inversión de recursos públicos.

Señala también, que los dictámenes impugnados no cumplen con el objetivo de revisar los argumentos que expresó en su escrito de aclaración, ya que la autoridad se limitó a emitir comentarios que se repiten a las mismas consideraciones que previamente realizó en la primera dictaminación, pero sin fundamento ni motivación alguna y sin hacer un análisis exhaustivo y congruente con lo manifestado.

Así, la enjuiciante sostiene que los dictámenes impugnados carecen de una adecuada fundamentación y motivación, pues los mismos fueron hechos bajo consideraciones semejantes, para lo cual expresamente manifiesta lo siguiente:

*“- En el apartado de estudio y análisis de factibilidad y viabilidad técnica, la autoridad responsable expone causas por las que según no es viable, sin embargo no lo justifica con un análisis en el que invoque la norma que supuestamente contiene tales causas de inviabilidad y menos aún cómo es que se relacionan esas con los proyectos presentados, es decir, no explica cómo llega a tales conclusiones.”*

*“- En relación con la dictaminación jurídica, la responsable con total carencia de una adecuada fundamentación y motivación se limita referir el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, sin exponer las razones precisas de cuáles son las razones de hecho que permiten relacionar el artículo al caso concreto y sobre todo cómo es que se arriba la conclusión de que*

*debe interpretarse en sentido de hacer inviable los proyectos presentados.”*

*“- En lo referente a la dictaminación financiera, es contradictoria la forma de dictaminar ambos proyectos, más si consideramos que ambos están relacionados entre sí, por derivar uno del otro. Esto es, en el IECM2020/DD21/0464 considera que es viable hasta donde el presupuesto alcance, en el IECM2021/DD21/0375 no hace pronunciamiento alguno respecto del sentido de la dictaminación, dejándome en total estado de indefensión, ante el silencio de la responsable, pues no me es posible defenderme ante la incertidumbre de no conocer cómo y cuál es el fallo del órgano dictaminador.”*

*“- En el caso de la dictaminación ambiental es omisa y no hace pronunciamiento alguno respecto del sentido, dejándome en total estado de indefensión, ante el silencio de la responsable, pues no me es posible defenderme ante la incertidumbre de no conocer cómo y cuál es el fallo del órgano dictaminador.”*

*“- Impacto de beneficio comunitario y público, el órgano dictaminador evidencia su actuar deficiente y carente de garantía los principios de certeza jurídica ilegalidad, pues mientras en el IECM2020/DD21/0464 considera que no genera beneficio comunitario, en el IECM2021/DD21/0375 determina que es beneficioso para la comunidad.”*

*“- En general, no hace una valoración adecuada de los argumentos vertidos en los escritos declaración de ambos dictámenes, para emitir la resolución de inviabilidad que obra en ellos.”*

De esta manera, para la parte actora, el Órgano dictaminador arribó a conclusiones distintas sin señalar previamente cuáles fueron los razonamientos que conforman las circunstancias de hecho y de Derecho que le permitieron de manera válida alcanzar la conclusión de resolver la inviabilidad de los rubros que la dictaminación contiene y que se impugnan en este acto.

Por tales razones, a decir de la actora los dictámenes impugnados no están debidamente fundados ni motivados, motivo por el cual solicita que los mismos sean revocados.

### Análisis de los agravios

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, la causa de pedir en que la actora sustenta su impugnación se basa en una supuesta falta e indebida fundamentación y motivación en la emisión de los dictámenes controvertidos.

De esta forma, dado que la enjuiciante se inconforma principalmente con la inadecuada fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo para considerar inviables los proyectos que aquella presentó, entre los cuales destacan, por supuesto, la utilización correcta de las normas legales aplicables y razones que justifiquen dicha decisión.

- **Fundamentación y motivación**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, cualquier acto de autoridad (incluido desde luego las autoridades administrativas) emitido en ejercicio de sus atribuciones legales, debe estar plenamente fundado y motivado.

Es de explorado derecho que por fundamentación se entiende la cita del precepto legal o la norma aplicable al caso, mientras que motivación es la exposición que hace la autoridad con relación a las circunstancias específicas del caso particular, que la llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una inadecuada fundamentación o una

indebida motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

Es ilustrativa para esta Sala Regional el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**<sup>11</sup>.

Conforme a ese criterio, para cumplir la exigencia constitucional y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que, en este caso, condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

- **Fundamentación y motivación de los dictámenes**

Para poder estudiar la cuestión controvertida por la promovente, es esencial destacar el marco normativo aplicable al actuar de los órganos legalmente encargados de dictaminar los proyectos de presupuesto participativo.

Al efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo **120 de la**

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



**Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**<sup>12</sup>, el proceso para el presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto *“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”*

Conforme a dicho precepto legal, los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

Por su parte, el artículo 126 de la **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**<sup>13</sup> dispone que para determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un órgano dictaminador, cuyas personas integrantes están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de

---

<sup>12</sup> Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

[...]

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto: [...]

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de ellos se desprenda, en concordancia con el plan general de desarrollo de la Ciudad de México, los programas de gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, ese precepto legal dispone que el órgano dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normativa aplicable.

Del mismo modo, ese artículo dispone que al finalizar su estudio y análisis, **el órgano dictaminador deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

En la misma lógica, el artículo **127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**<sup>14</sup> dispone que dicha información plasmada en el dictamen contendrá, entre otros, los siguientes elementos: nombre del proyecto, unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos,

---

<sup>14</sup> Artículo 127. Dicha información contendrá, entre otros, los siguientes elementos: nombre del proyecto, unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.


**razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**, así como nombres de las personas integrantes del órgano dictaminador.

- **Caso concreto**

En consideración de esta Sala Regional, **asiste razón** a la enjuiciante al afirmar que el Órgano dictaminador de la Alcaldía no fundó ni motivó correctamente los dictámenes impugnados emitidos en razón de la aclaración que aquella presentó, tal como enseguida se explica.


A efecto de tener plena claridad sobre el contenido de los dictámenes impugnados, se hace necesario mostrar la parte conducente de los mismos, en los cuales el Órgano dictaminador llegó a la conclusión de dictaminar en sentido **negativo** los dos proyectos de presupuesto participativo presentados por la actora, a saber:

Dictamen al proyecto de presupuesto participativo identificado con la clave **IECM2020/DD21/0464**, denominado FORTALECER EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO MEDIO PREVENTIVO DE DELITOS, VIOLENCIA Y/O CONFLICTOS EN SU ENTORNO **(PARA EL AÑO 2020)**

		<b>Formato F2 (Dictamen)</b> <b>Folio: IECM2020/DD21/0464</b>	
<b>ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:</b>			
<b>Técnica:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
NO ES FACTIBLE YA QUE EL PROGRAMA "PRESUPUESTO PARTICIPATIVO" NO ATIENDE ASOCIACIONES CIVILES YA QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO E INCLUYENTE PARA TODA LA COMUNIDAD ASI COMO MEJORAS EN SUS ENTORNOS DE CADA UNIDAD TERRITORIAL.			
<b>Jurídica:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
NO ES FACTIBLE, DE ACUERDO AL ART. 115 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO			
<b>Ambiental:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( )</b>
<b>Financiera:</b>		<b>Sí ( X )</b>	<b>No ( )</b>
ES VIABLE HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE			
<b>Impacto de beneficio comunitario y público:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
EL PROYECTO NO SE CONSIDERA DE GRAN IMPACTO SOCIAL YA QUE ES BENEFICIO A UN PARTICULAR			
Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes: <p style="text-align: center;">SI</p>			

ññ

Dictamen al proyecto de presupuesto participativo identificado con la clave **IECM2021/DD21/0375**, denominado FORTALECER EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO MEDIO PREVENTIVO DE DELITOS, VIOLENCIA Y/O CONFLICTOS EN SU ENTORNO **(PARA EL AÑO 2021)**

		<b>Formato F2 (Dictamen)</b> <b>Folio: IECM2021/DD21/0375</b>	
<b>ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:</b>			
<b>Técnica:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
EL PROYECTO NO ES VIABLE DEBIDO A QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO NO PUEDE SER OTORGADO A ASOCIACIONES CIVILES.			
<b>Jurídica:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( X )</b>
LOS ESTUDIOS Y DIAGNOSTICOS NO SON FACTIBLES PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE ACUERDO AL ART 116 DE LA LEY DE LA PARTICACION CIUDADANA, EL CUAL DICE QUE ES PARA LA OPTIMIZACION DEL ENTORNO A TRAVES DE OBRAS, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA, POR LO MISMO NO ES VIABLE			
<b>Ambiental:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( )</b>
<b>Financiera:</b>		<b>Sí ( )</b>	<b>No ( )</b>
<b>Impacto de beneficio comunitario y público:</b>		<b>Sí ( X )</b>	<b>No ( )</b>
EL PROYECTO TIENE UN IMPACTO QUE ES BENEFICIOSO PARA LA COMUNIDAD DEBIDO QUE A TRAVES DE EL PRETENDEN REFORZAR EL DESARROLLO SOCIAL			
Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:			
SI			

Como se aprecia de los dos dictámenes impugnados por la actora, el Órgano dictaminador de la Alcaldía decretó la inviabilidad de sus dos proyectos de presupuesto participativo y en los formatos correspondientes se limitó a expresar que dicha inviabilidad se justificaba en una perspectiva **técnica**.

Para tal efecto, sólo se alcanza a desprender que los dos proyectos de presupuesto participativo de la actora fueron desestimados por el Órgano dictaminador **desde un punto de vista técnico**, pero para tal efecto, se señaló únicamente que el presupuesto participativo no puede ser otorgado a “asociaciones civiles”.

En cuanto a este punto, el señalamiento plasmado en el formato no expresa primero, cuál es la justificación normativa de que el presupuesto participativo encuentre una limitante para ser otorgado a asociaciones civiles, pero aunado a lo anterior, tampoco se explica porqué razón esa limitante cobraba aplicación en el caso concreto.

Pero con independencia de lo anterior, **no es posible advertir** que los proyectos presentados por la actora tuvieran por objeto destinar **a alguna asociación civil en específico** el presupuesto participativo que correspondería ejercer en la unidad territorial LEYES DE REFORMA 1A SECCIÓN, ni ello se aprecia de su descripción, dado que la actora no identifica que tenga que ser alguna asociación o sociedad civil la que deba ejecutar sus propuestas.

Incluso, es posible advertir tanto de sus escritos iniciales de demanda como del dictamen de proyecto específico, que la actora se ostentó como **habitante de la Unidad Territorial Leyes de Reforma, Primera Sección en la Alcaldía Iztapalapa** y la descripción de su proyecto se hizo consistir en lo siguiente:

**“INVESTIGACIÓN DE CAMPO DE PÚBLICO OBJETIVO, DIVULGAR Y DIFUNDIR DE MANERA CONSTANTE LA**

**CULTURA DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE PERSONAL CAPACITADO, DE MODO PRESENCIAL Y CON INFORMACIÓN REPRODUCIDA EN MATERIALES GRÁFICOS, IMPLEMENTAR TALLERES QUE REFUERZEN EL DESARROLLO SOCIAL, LA CREATIVIDAD Y LA SEGURIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, IMPULSAR JORNADAS CON ESPECIALISTAS PARA BRINDAR ORIENTACIÓN A PADRES DE FAMILIA EN TORNO A LA EDUCACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS”.**

Así, ni de la forma como se ostenta la actora, ni de la descripción de su proyecto puede advertirse que la dinámica de su desarrollo esté sujeta o condicionada a la actuación de una asociación civil, ni tampoco que su favorecimiento esté dirigido a alguna organización o entidad de dicha naturaleza, pues sólo se desprende el desarrollo de diversas actividades que buscan tener un impacto favorable a padres de familia y en torno a la educación de sus hijas e hijos.

Con respecto a lo anterior, a diferencia de lo estimado por el órgano responsable en los dictámenes controvertidos, no es posible advertir alguna prohibición para destinar el presupuesto participativo como lo sostuvo, pues en tanto se ejecute en los términos que dicho precepto legal establece, para alcanzar las finalidades que el mismo dispone, no existe condición alguna que impida su viabilidad desde un punto de vista técnico.

Por otra parte, **en lo concerniente al aspecto jurídico**, el Órgano dictaminador desestimó los proyectos de la enjuiciante porque en su concepto se contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

Al respecto, por lo que hace al proyecto presentado por la enjuiciante para el ejercicio del año **2020** (dos mil veinte), tan solo se estableció que el mismo «*no es factible de acuerdo al art. 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*». En tanto que para el proyecto presentado para el ejercicio del año **2021** (dos mil veintiuno) se asentó que “*los estudios y diagnósticos no son factibles para el presupuesto participativo de acuerdo al art. 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual dice que es para la optimización del entorno a través de obras, equipamiento e infraestructura urbana, por lo mismo no es viable*”.

No obstante, el Órgano dictaminador incurrió en una imprecisión en ambos dictámenes, pues el artículo **116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**<sup>15</sup> dispone que los proyectos de presupuesto participativo pueden proponer obras **y servicios**, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

En ese sentido, esta Sala Regional no comparte que dicho precepto legal se refiera tan solo a obras, equipamiento e infraestructura como lo refirió el Órgano dictaminador, pues el mismo también permite que los proyectos respectivos **propongan servicios** y, de forma general, **cualquier mejora** para las unidades territoriales.

Ahora bien, **por cuanto hace al aspecto ambiental**, los dictámenes controvertidos no hicieron pronunciamiento alguno, lo cual a juicio de esta Sala Regional estima incorrecto, pues

---

<sup>15</sup> Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.



como se ha establecido con anterioridad, los artículos **120, 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, imponen un mandato para los órganos dictaminadores que evaluar integralmente el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los proyectos presentados **al contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

Por ende, si el Órgano dictaminador dejó de analizar la viabilidad ambiental de ambos proyectos presentados por la actora, esta Sala Regional considera que incurrió en una falta de fundamentación y motivación por cuanto a dicho rubro se refiere.

La misma situación acontece por cuanto hace al **aspecto financiero**, únicamente en lo relativo al proyecto presentado por la actora para ser ejercido en el año dos mil veintiuno, ya que el Órgano dictaminador no estableció pronunciamiento alguno en este rubro, a diferencia del proyecto presentado por aquella para ser ejercido en el año dos mil veinte, en el cual estableció que si era viable hasta en tanto alcanzara el presupuesto participativo.

Por último, a juicio de esta autoridad jurisdiccional el Órgano dictaminador incurrió en una indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados, en razón de que los dos proyectos que la actora presentó —a pesar de ser idénticos— fueron dictaminados de manera distinta en el **apartado relativo al impacto del beneficio comunitario público**, pues en el primero se consideró que el mismo **no tiene un gran impacto social** al beneficiar a un particular, mientras que en el segundo se estimó que **sí tiene un impacto que es beneficioso para la comunidad.**

Esta situación evidencia y hace patente que, a pesar de tratarse del mismo Órgano dictaminador, se incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues no obstante que los proyectos son los mismos (con la salvedad de que se ejercerían en dos años distintos) se llegó a una conclusión diferente en cada uno de ellos, sin establecer las razones de la decisión diferenciada.

Por lo anteriormente expuesto, para esta Sala Regional es evidente que asiste razón a la parte actora.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio planteado por la actora, lo procedente es revocar la segunda dictaminación de los proyectos ***“Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno”***, registrados con el folio **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2021/DD21/0375**.

Debido a lo anterior y dado que se han desvirtuado las razones que –desde la perspectiva del Órgano dictaminador– justificaban la inviabilidad de los proyectos presentados por la actora, esta Sala Regional considera que no se cuenta con elemento alguno que demuestre la inviabilidad de los proyectos.

En ese sentido, es posible advertir que el proyecto está inmerso en el ámbito válido que para esta clase de ejercicios de participación ciudadana, se fija en el artículo 117, párrafo segundo, en el que se establecen entre sus objetivos sociales, el de la prevención del delito<sup>16</sup> .

---

<sup>16</sup> Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Dicho precepto establece diversas directrices a través de las cuales debe ejercerse el presupuesto participativo, a saber:

- Deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Sus objetivos sociales serán la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, **la prevención del delito** y la inclusión de grupos de atención prioritaria.
- Se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.
- Cuando se ejecute en unidades habitacionales, se deberá aplicar al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Pero aunado a lo anterior, también se observa que el proyecto, de acuerdo a su naturaleza y diseño, no puede estimarse que

---

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

[...]

*pretenda suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deben realizar,*

*Esto, porque el proyecto centra su propuesta y objetivos en investigaciones de campo, divulgación, y difusión, talleres y orientación a padres de familia y a sus hijas e hijos en torno a la prevención del delito, y en cambio, las atribuciones que en la materia se contemplan para las alcaldías en el artículo 180 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se dirigen más bien al establecimiento de políticas de prevención social y seguridad ciudadana, por lo que es patente que no se está en el caso de suplir o subsanar los deberes sustantivos de la Alcaldía.*

En ese sentido, se advierte también que con los elementos que se tienen, no es posible desprender una inviabilidad técnica, ambiental o financiera ni la carencia de un beneficio comunitario, aspectos que en caso de acreditarse serían determinantes para descalificar el proyecto.

Por tanto, sería indebido otorgar al Órgano dictaminador una tercera oportunidad para pronunciarse adecuadamente, pues ello ha sido el factor que ha situado a los proyectos en una situación de indefinición.

En ese sentido, debe otorgarse a la actora una tutela jurídica amplia y efectiva, a fin de que ante la imprecisión en que incurrió el Órgano dictaminador sea posible que sus proyectos sean **sometidos a la opinión de la ciudadanía** de la unidad territorial LEYES DE REFORMA 1A SECCIÓN, a través de la consulta presencial que al efecto se realizará el próximo domingo quince de marzo del presente año.

Lo anterior es plenamente justificable, de acuerdo a una dinámica de protección a los derechos fundamentales de las personas reconocidos en los artículos 1o. y 35 de la Constitución, y 23, párrafo 1, inciso a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen a esta autoridad el mandato de interpretar desde una óptica de progresividad en favor de los derechos humanos, así como a tomar parte en los mecanismos de participación ciudadana, lo que se erige como una verdadera prerrogativa que se materializa a través de su toma de decisiones en los asuntos públicos.

Es preciso señalar, que ante la inminencia y proximidad de la consulta ciudadana, a celebrarse el quince de marzo siguiente no sería posible reponer el procedimiento a fin de que el Órgano dictaminador por tercera ocasión funde y motive debidamente la viabilidad o inviabilidad de los proyectos, porque ello traería como consecuencia innegable la merma del derecho político-electoral de la actora a que sus proyectos sean votados en la Consulta Ciudadana presencial.

Lo cual, además atentaría contra el derecho humano de la actora a una justicia pronta, completa, y expedita tutela jurídica, previsto en el artículo 17 de la Constitución a brindarle una solución que proteja de manera efectiva su derecho político-electoral, por lo que lo procedente es ordenar al Instituto Electoral registrar los proyectos de la actora y realizar todas las acciones necesarias para que sean sometidos a la Consulta Ciudadana.

También es de considerar, que en el supuesto de que los proyectos que presentó la actora, eventualmente, resultaren ganadores, corresponderá a los Comités de Ejecución y Vigilancia pronunciarse sobre su ejecución y materialización, en términos de

lo dispuesto en el artículo 120, incisos f), g) y h) de la Ley de Participación Ciudadana y la base décima segunda de la Convocatoria, que para materializar a dicha disposición legal establece:

**DECIMA SEGUNDA. De las asambleas de información y selección.**

1. Durante el mes de abril se llevarán a cabo las asambleas de información y selección, convocadas por los Comités y Consejos de la UT que corresponda, contando con el acompañamiento de la DD respectiva.  
En dichas asambleas podrán participar tanto el personal del Instituto Electoral, como de las autoridades competentes, con el objeto de:
  - a) Informar a las personas habitantes de la UT los proyectos ganadores;
  - b) Conformar el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia para la Ejecución y Atención de los Proyectos Específicos que resulten ganadores para el ejercicio fiscal 2020;**
  - c) Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos de los Proyectos seleccionados; y**
  - d) Señalar un calendario tentativo de los Proyectos específicos,
2. El Comité de Ejecución dará seguimiento al proyecto de Presupuesto Participativo de manera oportuna bajo los parámetros de eficiencia y eficacia en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y su correcta administración y la rendición periódica de cuentas, además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.
3. **El Comité de Vigilancia verificará la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de obra, mediante la solicitud de los informes que rinda el Comité de Ejecución.**  
..."

Como puede advertirse, la presente decisión no es más que el reconocimiento del derecho de participación en la Consulta Ciudadana, al margen de que se lleven a cabo con posterioridad las siguientes etapas relativas del procedimiento participativo como son la Asamblea de información y selección, Ejecución de Proyectos y la Asamblea de rendición de cuentas.

En consecuencia, lo procedente es vincula al Consejo General del Instituto Electoral y a la Alcaldía, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002,<sup>17</sup> bajo el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”, para que de inmediato lleven a cabo las acciones ordenadas, luego de lo cual el Instituto Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

#### **Sentido y efectos de la sentencia**

a) **Se revoca** la segunda dictaminación de los proyectos ***“Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno”***, registrados con el folio **IECM2020/DD21/0464** y **IECM2021/DD21/0375**, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

b) Se ordena al Instituto electoral local que **realice** las acciones conducentes a efecto de que se incluyan los proyecto en la Consulta Ciudadana presencial que se verificará el quince marzo de este año.

c) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y a la Alcaldía, para que de inmediato lleven a cabo las acciones ordenadas, luego de lo cual el Instituto local deberá informar a

---

<sup>17</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 321 y 322.

este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-043/2020, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la segunda dictaminación de los proyectos *“Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno”*, registrados con el folio IECM2020/DD21/0464 y IECM2021/DD21/0375, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral realice las acciones conducentes a efecto de que se incluyan los proyectos *“Fortalecer el desarrollo social y cultural de niñas, niños y adolescentes como medio preventivo de delitos, violencia y/o conflictos en su entorno”*, registrados con el folio IECM2020/DD21/0464 y IECM2021/DD21/0375, en la Consulta Ciudadana presencial que se verificará el quince marzo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local, al Consejo General del Instituto local y por oficio a la Alcaldía; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>18</sup> RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
SCM-JDC-67/2020<sup>19</sup>**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación hago este voto porque difiero de la conclusión de la mayoría al considerar que debemos revisar el proyecto inscrito por la parte actora en plenitud de jurisdicción y declarar su viabilidad. Me explico:

**1. Marco Normativo**

El artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece de manera general el procedimiento mediante el cual se desarrolla el presupuesto participativo el cual inicia con la emisión de la Convocatoria por parte del Instituto Electoral.

Dicho artículo establece que existirá un órgano dictaminador que evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. A partir de la actuación que realice dicho órgano, los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 126 del mismo ordenamiento establece que el Órgano Dictaminador estará integrado con voz y voto por:

- (5) cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral;

---

<sup>18</sup> En la elaboración del voto colaboró: Omar Ernesto Andujo Bitar.

<sup>19</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

- La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;
  - Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados;
  - La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía.
- \* Asimismo, con voz y sin voto:
- Un Contralor o Contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
  - La persona contralora de la Alcaldía.

El mismo ordenamiento señala que las personas integrantes del Órgano Dictaminador tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás

legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Derivado del estudio y análisis de cada proyecto, el órgano dictaminador debe emitir un dictamen en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Acorde con lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, **la Base Cuarta de la Convocatoria** señala que las Alcaldías deberán instalar un órgano dictaminador que será el encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados en el cual deberá fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público de acuerdo con a) las necesidades o problemas a resolver; b) su costo; c) el tiempo de ejecución; e) la posible afectación temporal que de él se desprenda y, e) la afectación en suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como áreas declaradas como patrimonio cultural.

En el mismo apartado de la Convocatoria se establece la manera en que se integrará el Órgano Dictaminador en el cual se replica lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana señalando que estará integrado por (5) cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar.

## **2. Consideraciones de la mayoría**

La sentencia aprobada por la mayoría determina revocar la sentencia del Tribunal Local y estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en la instancia primigenia.

En el estudio respectivo considera fundado el agravio relacionado con que los dictámenes de los proyectos que cuestiona la actora carecen de razonamientos suficientes y bases mínimas para demostrar que eran inviables.

Lo anterior porque que el Órgano Dictaminador incumplió el deber de fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad de los proyectos, como establecen la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana.

Con esta parte estoy de acuerdo, sin embargo, esta conclusión a mi me llevaría a revocar el dictamen y ordenar al Órgano Dictaminador a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Como afirmamos al resolver el juicio electoral SCM-JE-13/2020 en la misma sesión pública en que resolvimos este juicio (SCM-JDC-67/2020), ello no ocasionaría ningún perjuicio al actor porque a pesar de que dicha dictaminación fuera emitida una vez concluida la jornada consultiva,

tal cuestión no la vuelve irreparable, habida cuenta que se debe privilegiar en todo momento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además de que no se trata de una elección constitucional, de ahí que los plazos previstos en la Convocatoria no deben irrogar perjuicio alguno a la Parte actora, razón por la cual la omisión impugnada es reparable aun cuando eventualmente hubiera tenido lugar la jornada consultiva. Lo anterior conforme a las razones esenciales de las jurisprudencias 8/2011, de rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.<sup>20</sup>

Ahora bien, el Órgano Dictaminador debe analizar (1) el impacto de beneficio comunitario y público, y (2) la viabilidad de los proyectos en los siguientes ámbitos:

---

<sup>20</sup> SCM-JE-13/2020

1. Técnico.
2. Jurídico.
3. Ambiental.
4. Financiero.

La mayoría concluye que respecto a la viabilidad **jurídica**, el Órgano Dictaminador resolvió incorrectamente pues el proyecto sí es viable y afirma que en consecuencia, *“en tanto se ejecute en los términos que dicho precepto legal establece, para alcanzar las finalidades que el mismo dispone, no existe condición alguna que impida su viabilidad desde un punto de vista **técnico**”*; respecto a la viabilidad **ambiental**, el Órgano Dictaminador no hizo pronunciamiento alguno; respecto a la viabilidad **financiera** solo se pronunció de la de 2020 (dos mil veinte) calificándola viable pero no revisó la de 2021 (dos mil veintiuno); y respecto del **impacto benéfico** los dictámenes son contradictorios pues el de un año fue determinado con un gran impacto social y el otro con bajo.

En consecuencia, la mayoría afirma que *“el proyecto está inmerso en el ámbito válido que para esta clase de ejercicios de participación ciudadana”* y ordena al Instituto Electoral que realice las acciones conducentes a efecto de que se incluyan los proyecto en la Consulta Ciudadana presencial que se verificará mañana.

### 3. **Disenso**

Considero que el estudio hecho por la mayoría implica que esta Sala Regional asumió las facultades del Órgano Dictaminador lo cual considero riesgoso pues dicho órgano está integrado con especialistas que pueden revisar la viabilidad de los proyectos, conocimientos técnicos y especializados que no tenemos. No yo, al menos.

Es por ello que considero que no debimos asumir la competencia del Órgano Dictaminador pues ello implica necesariamente contar con conocimientos técnicos especializados de los que carece el personal que integra este órgano jurisdiccional. Adicionalmente dicho órgano está integrado también por personas que pertenecen al Concejo de la Alcaldía en que se encuentra la Unidad Territorial lo que permite inferir que conocen el contexto de dicha demarcación geográfica, su situación social, ambiental, demográfica, económica, de seguridad, etcétera, información que esta Sala Regional no conoce.

Adicionalmente, hay una cuestión que me preocupa de la determinación de la mayoría de declarar viable el proyecto: no hay constancias en el expediente de la **viabilidad financiera** del proyecto correspondiente a 2021 (dos mil veintiuno), y creo incorrecto resolver que ante la falta de pronunciamiento del Órgano Dictaminador en ese sentido, debemos asumir que era viable financieramente.

Es por ello que emito este voto pues según yo debimos ordenar al Órgano Dictaminador que emitiera un nuevo dictamen de los proyectos, debidamente fundado y motivado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**